

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



Omisión en el deber de cuidado del derecho a la vida de una persona privada de libertad

Recomendación 03/2024

Expediente: CDHCM/II/121/IZTP/22/P5265

Autoridad responsable

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Víctimas Directas:

Víctima Directa

Víctimas Indirectas:

Mujer Víctima Indirecta 1

Mujer Víctima Indirecta 2

Adolescente Víctima Indirecta 3

Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho a la vida

Omisión de personal de seguridad y custodia de los centros penitenciarios en el cumplimiento del deber reforzado de cuidado respecto de la vida de personas bajo custodia del Estado.

Glosario.

Aseos quirúrgicos¹

Se refiere a la asepsia de la herida, lavado con abundante suero fisiológico, retiro de cuerpos extraños y tejido desvitalizados. Está indicado, por definición, en heridas sucias, como por ejemplo fracturas expuestas, heridas por atrición, amputaciones traumáticas, etc. En condiciones ideales debe ser realizado en pabellón, con buena iluminación y con anestesia general, regional o local según sea el caso. En esta última instancia, el anestésico debe ser infiltrado por los márgenes de la herida para no aumentar la superficie de contaminación.

Autoridad penitenciaria²

La autoridad administrativa encargada de operar el Sistema Penitenciario en el ámbito de su competencia.

Centros Penitenciarios³

Conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psicosocial, Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino y Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México.

Deberes de protección reforzados⁴

El Estado tiene el deber de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público, ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción. Tales deberes varían en calidad e intensidad, conforme a las características del bien garantizado y de las personas titulares de ese bien, en situaciones de vulnerabilidad.

¹ Instituto de Cirugía, Facultad de Medicina, "Heridas. Conceptos Generales", Universidad Austral de Chile. Abril de 2023. Disponible en: <http://revistas.uach.cl/html/cuadcir/v14n1/body/art15.htm>

² Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción I.

³ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de septiembre de 2021, artículo 3, fracción VII

⁴ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

Dolor urente⁵

Dolor que se percibe como escozor, ardor, sensación de quemazón o que abrasa.

Evolución tórpida⁶

Evolución dificultosa o progresión deficiente, con resultados desfavorables.

Falla Orgánica Múltiple (FOM)⁷

Se define como una secuencia acumulativa de fallas de diferentes órganos, secundaria a una variedad de injurias: hemorragia, quemaduras, trauma, sepsis, pancreatitis, etcétera. En general, se asocia a procesos graves en los que se produce lesión de los tejidos, isquemia, inflamación grave o infección.

Grupos de atención prioritaria⁸

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Índice de ABSI⁹

Índice de severidad de las quemaduras (Abbreviated Burn Severity Index) es un índice que está integrado por diferentes variables: porcentaje de superficie corporal quemada (1 punto por cada 10%), edad (1 punto por cada 20 años), lesiones por inhalación de humo caliente (1 punto en caso positivo), el sexo (1 punto si es mujer y 0 si es hombre), la presencia de quemaduras de espesor total (1 punto si están presentes). Este índice se ha empleado además como pronóstico de la mortalidad y estancia hospitalaria.

⁵ Diccionario Médico, Clínica Universidad de Navarra. (s.f) <https://www.cun.es/diccionario-medico> (Consultado: 07/03/2024)

⁶ Tórpida: que reacciona con dificultad. Diccionario de la lengua española. Real Academia Española, 2023. <https://dle.rae.es/> (Consultado: 07/03/2024)

⁷ Andressen M.H., Mardóñez U.J.M. Síndrome de Falla Orgánica Múltiple.

⁸ CPCM, artículo 11.

⁹ Cuenca P.J., Álvarez D. J. C. Evaluación del índice de severidad de las quemaduras (ABSI) en pacientes atendidos en la Unidad de Quemados del Hospital de Traumatología Dr. Victorio de la Fuente Narváez del IMSS. Cirugía Plástica Vol. 23, número 1. Enero-abril 2013, pp 5-13.

Índice de Baux¹⁰

Puntuación que consiste en sumar la edad en años al porcentaje de la superficie corporal quemada; el resultado determina el porcentaje de mortalidad.

Personal de seguridad y custodia.¹¹

Personal que realiza labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios.

Personas privadas de la libertad¹²

Personas procesadas o sentenciadas que se encuentren en un Centro Penitenciario.

Quemadura de segundo grado¹³

Característicamente rojas o ampolladas, producidas por contacto breve al calor o con una fuente moderada de calor. Las superficiales curarán espontáneamente sin hipertrofias (aumento de órgano o tejido) y las profundas usualmente requerirán de injertos de piel para optimizar los resultados.

Quemadura de tercer grado¹⁴

Quemaduras de mayor severidad, involucrando la totalidad de la capa exterior (epidermis) e interior de la piel (dermis). Requiere injerto de piel si es mayor de 1cm

¹⁰ Cuenca-Pardo, Jesús, Álvarez Díaz, Carlos de Jesús, "Evaluación del índice de severidad de las quemaduras (ABSI) en pacientes atendidos en la Unidad de Quemados del Hospital de Traumatología 'Dr. Victorio de la Fuentes Narváez' del IMSS". Disponible en: <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.medigraphic.com/pdfs/cplast/cp-2013/cp131b.pdf>

¹¹ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de septiembre de 2021, artículo 3, fracción XXIX.

¹² Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XVII.

¹³ Guía de Práctica Clínica, Diagnóstico y Tratamiento del Paciente "Gran Quemado", México: Instituto Mexicano del Seguro Social; 2009.

Diccionario Médico, Clínica Universidad de Navarra. (s.f) <https://www.cun.es/diccionario-medico> (Consultado: 07/03/2024)

¹⁴ Guía de Práctica Clínica, Diagnóstico y Tratamiento del Paciente "Gran Quemado", México: Instituto Mexicano del Seguro Social; 2009.

Diccionario de cáncer del NCI, Instituto Nacional del Cáncer. (s.f) <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/epidermis> (Consultado: 07/03/2024)

de diámetro, produce efectos sistémicos si es extensa puede llevar a diferentes grados de amputación.

Sistema Penitenciario¹⁵

Conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”.

Superficie corporal total quemada (SCTQ)¹⁶

Para determinar la gravedad de una quemadura se hace una valoración del porcentaje de la superficie del cuerpo afectada por quemaduras de espesor parcial o de espesor total. Para los adultos se utiliza la regla del nueve. Este método divide casi todo el cuerpo en secciones del 9% o de 2 veces el 9% (18%). Para los niños se usan gráficos que ajustan estos porcentajes según la edad del niño (gráficos Lund-Browder). Es necesario realizar este ajuste porque las diferentes zonas del cuerpo crecen a distinto ritmo.

Para clasificar las quemaduras y poder estimar la gravedad y pronóstico de las mismas se deben tener en cuenta la profundidad, la extensión y la localización de las lesiones. Salvo en las quemaduras superficiales (de primer grado), se debe calcular la extensión de la superficie corporal quemada (SCQ). Los métodos más conocidos son: la regla “de los 9” de Wallace, usada frecuentemente para valorar grandes superficies de un modo rápido en >14 años y adultos y la tabla de SCT modificada según Lund-Browder, que es el método más preciso para estimar la SCT tanto para adultos como para niños.¹⁷

¹⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XXIV.

¹⁶ Manual MSD. Merck & Co., Inc., Rahway, Nj, USA, 2024.

¹⁷ Fernández S.Y., Méle C.M. Quemaduras. Protoc Diagn Ter Pediatr, 2020; 1:275-287.

Vibrisas nasales¹⁸

Pelos de la nariz.

Vibrisas chamuscadas o quemadas¹⁹

Dato clínico donde existe la sospecha de compromiso de la vía aérea tras la exposición a humo en espacios cerrados y que presenten quemaduras faciales.

¹⁸ Diccionario de la lengua española. Real Academia Española, 2023. <https://dle.rae.es/> (Consultado: 07/03/2024)

¹⁹ Butte B.M.J., Butte K.B. Quemaduras de vía aérea. Cuadernos de Cirugía, Vol. 16 N° 1, 2002, pp. 69-76

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 30 días del mes de abril de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III, y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la Recomendación 03/2024 dirigida a la siguiente autoridad:

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Confidencialidad de los datos personales de las víctimas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII; 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus

datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en sus numerales 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París²⁰, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la vida de una persona privada de libertad en un centro de reinserción social.

²⁰ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia del expediente de queja se suscitaron en julio de 2022, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación, y cuyas afectaciones derivadas de la violación a los derechos humanos continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. La solicitud que dio lugar al expediente de queja que se concluye con la emisión de la presente Recomendación se recibió diez días después de que ocurrieron los hechos en los que la **Víctima Directa** resultó con graves lesiones que posteriormente causaron su muerte por lo que, de manera inmediata, una persona visitadora adjunta acudió al Hospital General “Dr. Rubén Leñero” en el que se encontraba siendo atendida, a efecto de obtener información directa sobre su estado de salud y la atención médica que se le proporcionaba, además de establecer comunicación con **Mujeres Víctimas Indirectas 1 y 2** y realizar las acciones de investigación iniciales. Es así que se obtuvo el testimonio de la **Víctima Directa** sobre los hechos en que resultó con quemaduras y se brindó orientación y acompañamiento a las **Mujeres Víctimas Indirectas 1 y 2**, en los días posteriores al fatal desenlace.

8. Posteriormente, a partir de las acciones iniciales, la Visitaduría se ocupó de llevar a cabo la investigación a través de solicitudes de información a las autoridades penitenciarias y a otras autoridades colaboradoras como la Secretaría de Salud, el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de Justicia, todas de la Ciudad de México.
9. Una vez que se recabó la evidencia del caso se procedió a su revisión y análisis, a efecto de proponer la determinación correspondiente. Paralelamente, se mantuvo la comunicación con las **Mujeres Víctimas Indirectas 1 y 2** y se reforzó el acompañamiento, es decir, durante todo el proceso de investigación y determinación, la Visitaduría estuvo al lado de las víctimas.
10. Las actividades realizadas hasta llegar a la integración total del caso constan en 10 actas circunstancias y en 12 solicitudes de información y colaboración.

III. Evidencia

11. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integral de la misma.

IV. Contexto²¹

12. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron²², posibilitando en algunos casos

²¹ Véase, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

²² Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, párr. 145; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 73; y Caso Espinoza

la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población²³.

13. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la Ley y Reglamento de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos²⁴.
14. Los hechos materia de la presente Recomendación ocurrieron en el Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (en adelante, CEVARESO), el cual inició operaciones en el año 2003, como parte de un programa de rescate y reinserción de jóvenes primodelincuentes, por lo que se proponía recibir a personas jóvenes, con sentencias menores de 10 años relacionadas con delitos patrimoniales, a quienes se les garantizarían actividades educativas, deportivas, culturales, laborales, entre otras, así como atención individualizada, como parte de su proceso de reinserción²⁵.
15. Sin embargo, un tema acuciante de la época condicionó que se modificaran los criterios de selección, toda vez que era urgente la despresurización de los reclusorios preventivos, por lo que comenzaron a recibir personas

Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

²³ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 43; y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 43.

²⁴ Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México arts. 62 y 63, así como 105 y 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

²⁵ Subsecretaría de Sistema Penitenciario: <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/centro-varonil-de-reinserscion-social-santa-martha-acatitla> (Consultado: 25/03/2024)

primodelincuentes y reincidentes de cualquier delito del fuero común, con sentencias menores de 15 años.

16. Si bien es cierto que las autoridades se esforzaron por mantener las actividades y la atención técnica, lo cierto es que al modificarse los criterios de selección, alcanzar el objetivo del proyecto penitenciario que proponía atender de manera puntual a los jóvenes y evitar la reincidencia se hizo más complejo, aun cuando las condiciones cambiaron ya que actualmente el hacinamiento y/o la sobrepoblación dejaron de ser un reto para el CEVARESO, como podemos ver en el siguiente cuadro²⁶:

	Capacidad Instalada	Total	Sobrepoblación absoluta	Sobrepoblación absoluta %
Centro Varonil de Reinserción Social	2367	597	-1770	-74.78

17. La baja ostensible en la población del CEVARESO no ha traído por sí misma la disminución de las problemáticas que aquejan a dicho centro y que se evidencian a través de las quejas registradas en este Organismo de julio de 2022 (fecha en que los hechos motivo de la presente investigación tuvieron lugar) a febrero de 2024, como se desprende del siguiente cuadro:

Expedientes registrados entre el 01 de julio de 2022 al 31 de marzo de 2024 en los que se vincula al Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla como autoridad presuntamente responsable de posibles violaciones a derechos humanos, desagregado por Año y Mes de Registro.

Año de Registro	Mes de Registro												Total general
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
2022*	-	-	-	-	-	-	6	4	2	7	6	5	30
2023	6	2	7	16	9	4	9	10	3	11	4	3	84
2024*	7	6	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	15
Total general	13	8	9	16	9	4	15	14	5	18	10	8	129

* Cifras reportadas a partir del 1 de julio de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2024

²⁶ Subsecretaría de Sistema Penitenciario, Población penitenciaria: <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/poblacion-penitenciaria>

Respecto a los derechos mencionados en dichos expedientes de queja, se desglosan de la siguiente manera²⁷:

Derechos mencionados en expedientes registrados entre el 01 de julio de 2022 y el 31 de marzo de 2024 en los que se vincula al Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla como autoridad presuntamente responsable de posibles violaciones a derechos humanos, desagregado por Año y Mes de Registro.				
Derecho	Año de registro			Total general
	2022*	2023	2024*	
Derecho a la integridad personal	13	47	7	67
Derecho a la reinserción social	12	36	8	56
Derecho a la salud	6	28	4	38
Derecho a la vida	1	1	0	2
Derecho de acceso a la justicia	1	0	0	1
Derecho al debido proceso	1	0	0	1
Derecho a una vida libre de violencia	0	0	1	1
Derecho a la alimentación	1	0	0	1
Derecho al debido proceso: Persona Imputada	0	1	0	1
Derecho a la seguridad jurídica	1	0	0	1
Derecho a la igualdad y no discriminación	0	1	0	1
Derecho a la libertad y seguridad personales	1	0	0	1
Total general	37	114	20	171

* Cifras reportadas a partir del 1 de julio de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2024

18. Estos datos dan cuenta de una situación de contexto en el centro penitenciario en que el que se realizaron los hechos y visibilizan los obstáculos y dificultades que encuentran las personas privadas de libertad en el CEVARESO para acceder al pleno goce de sus derechos y a la reinserción social.

V. Relatoría de hechos

Expediente: CDHCM/II/121/IZTP/22/P5265

Víctima Directa: Víctima Directa.

Víctimas Indirectas: Mujer Víctima Indirecta 1; Mujer Víctima Indirecta 2 y Adolescente Víctima Indirecta 3.

²⁷ En los expedientes de queja se pueden mencionar uno o más derechos humanos, por lo que el número de menciones a derechos no necesariamente coincide con el número de expedientes.

19. La persona **Víctima Directa**, hombre que cursaba su cuarta década de vida, originario y residente de la Ciudad de México, se encontraba privado de libertad en el Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (en adelante CEVARESO), cumpliendo lo que le restaba de una sentencia que compurgaría en enero de 2024.
20. **Víctima Directa** estaba ubicada en la estancia CC-305 de la zona Oro, en donde vivía solo y, de acuerdo con el Informe de evolución/valoración semestral de la unidad médica del CEVARESO (en adelante UMCEVARESO), de 5 de julio de 2022, se encontraba sano, con un pronóstico bueno para la vida y bueno para la función y tenía una trayectoria institucional favorable, según el informe de evolución semestral del área educativa del CEVARESO.
21. El 14 de julio de 2022, la **Víctima Directa** se levantó temprano, tomó café - como todos los días-, salió de su estancia para trabajar en la comisión de limpieza que tenía asignada y saludó a varios de sus compañeros. Posteriormente se encontró con una persona que empezó a molestarlo, a quien **Víctima Directa** no hizo caso; sin embargo, minutos después sintió que varias personas se acercaron para sujetarlo por la espalda, mientras la persona que comenzó a molestarlo prendió fuego al líquido contenido en una cubeta, para posteriormente arrojarlo sobre el cuerpo de **Víctima Directa** alcanzándole inmediatamente. Al sentir su cuerpo en llamas **Víctima Directa** rodó por el piso para tratar de apagarse en un charco de agua, perdió el conocimiento y al despertar se percató que estaba en la UMCEVARESO, según se desprende del testimonio que rindió la propia **Víctima Directa** ante personal de este Organismo.
22. De acuerdo con el parte informativo elaborado por personal de seguridad y custodia adscrito al CEVARESO en servicio en el Dormitorio C, siendo las 11:20 horas se percataron de que la **Víctima Directa** salió en llamas del ambulatorio de la estancia CC-305, por lo que procedieron a extinguir el fuego y a conducir a **Víctima Directa** a la UMCEVARESO, en tanto que aseguraron a una persona privada de libertad como probable responsable de la agresión,

así como a otra que se encontraba cerca de donde ocurrieron los hechos y que resultó con una lesión por quemadura en la mano derecha.

23. Personal médico adscrito a la UMCEVARESO que recibió a la **Víctima Directa** le brindó las primeras atenciones, procediendo a irrigarla con agua, retirar le la ropa, colocarle medicamento y retirar le piel descamada de miembros superiores e inferiores, plasmando en la correspondiente nota médica la impresión diagnóstica de quemadura con químico en 80% de SPC de segundo y tercer grado, con un pronóstico malo para la vida y la función. Además, realizó los trámites administrativos para referirla al Hospital General “Dr. Rubén Leñero” (en adelante HGRL), dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (en adelante SEDESA) para su valoración y tratamiento.
24. La persona **Víctima Directa** ingresó el 14 de julio de 2022 alrededor de las 13:00 horas al servicio de Urgencias del HGRL donde fue valorada, refiriendo dolor urente de predominio en la cara, por lo que administraron dosis de opioide, encontrándola alerta, orientada, cooperadora, con regular coloración e hidratación de tegumentos, con quemaduras de tercer y segundo grado mixto en cara (quemadura parcial de vibrisas, sin disfonía en ese momento), torso, miembros torácicos y pélvicos, abdomen inferior y región lumbar. Campos pulmonares con regular aeración. Placa de tórax sin localizar en sistema. Área cardíaca con ruidos de regular ritmo y tono, sin agregados que comentar. Abdomen clínicamente sin datos de urgencia. Genitales de acuerdo a edad y género, con quemaduras de segundo grado mixto. Igualmente, de acuerdo con lo que se asentó en el resumen clínico **Víctima Directa** tenía calidad de paciente muy grave, con cálculo del índice de ABSI, con 10 puntos de posibilidad de supervivencia menor del 40%; índice de Baux 104 puntos, estableciendo como diagnóstico definitivo de ingreso gran quemado: quemadura por fuego directo 70% SCTQ (áreas especiales).
25. El mismo 14 de julio **Víctima Directa** egresó del servicio de Urgencias e ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos Adultos, donde fue manejada en calidad de paciente muy grave. Posteriormente egresa de este último servicio para ingresar el 18 de julio de 2022 a la Unidad de Terapia Intensiva de

Quemados, donde se realiza a la **Víctima Directa** aseo quirúrgico más escisión tangencial, por quemaduras de segundo grado mixtas en cara y quemaduras de segundo grado mixtas y escaras en torso, miembros torácicos y pélvicos. Posterior a este procedimiento continúa su manejo en terapia intensiva de quemados. El 25 de julio de 2022 se realizó aseo quirúrgico más desbridamiento y escisión tangencial por quemadura de segundo grado mixto en ambos miembros torácicos, quemadura segundo grado superficial en abdomen, quemadura segundo grado mixto en miembros pélvicos. El 28 de julio, el cultivo de heridas quirúrgicas resulta positivo a *Acinetobacter baumani*, *enterococcus faecalis*, *enterobacter cloacae*, por lo que se modifica esquema antibiótico.

26. El mismo 28 de julio de 2022, la persona **Víctima Directa** recibió interconsulta en el servicio de Psicología del HGRL donde se encontraba. Durante la valoración negó fantasías de muerte e ideación suicida. Se le encontró orientado parcialmente en tiempo, orientado en persona, lugar y circunstancia, sin lograr entender la razón de por qué fue quemado por un compañero. Refirió pesadillas relacionadas con el evento traumático. Se le encontró deprimido, aunque con deseo de vida fuerte, ya que el personal a cargo detectó que contaba con una adecuada red de apoyo familiar. El 1 de agosto de 2022 recibió nuevamente interconsulta en el servicio de Psicología, encontrándolo tranquilo, siendo efecto del medicamento indicado por el psiquiatra, ya que su nivel de ansiedad bajó. Comentó que tenía mucho dolor y se observó que estaba comiendo poco.
27. El 2 de agosto de 2022, se le realizó a **Víctima Directa** aseo quirúrgico más escisión tangencial y Desy, en el cual se contó con un sangrado abundante en antisepsia lo que impidió realizar mayor escisión condicionando término prematuro de evento quirúrgico.
28. En los días siguientes la **Víctima Directa** se mantuvo con evolución tórpida, recibió tres aseos quirúrgicos y escisiones tangenciales, presentando sepsis de tejidos blandos, aislándose en cultivos *Acinetobacter baumannii* multirresistente. Se mantuvo siete días con datos clínicos de falla orgánica

múltiple, sin presentar mejoría a pesar de tratamiento médico. Recibió múltiples transfusiones de hemoderivados por trastornos hematológicos y coagulación.

29. El 5 de agosto de 2022 presenta insuficiencia respiratoria aguda, sin mejoría a pesar del aporte de oxígeno, a las 23:40 de la misma fecha presenta evento de parada cardiaca, otorgándose 10 minutos de maniobras de RCP básico y avanzado, sin lograr retorno a la circulación espontánea, por lo que se declara clínicamente fallecido a las 23:51, teniendo como principales causas de deceso: a) Falla Orgánica Múltiple; b) Sangrado de tubo digestivo alto, c) Sepsis de tejidos blandos; d) Gran quemado, de acuerdo con las constancias médicas del HGRL.
30. En este sentido, las conclusiones arrojadas por el peritaje de necropsia de 6 de agosto de 2022, suscrito por personal adscrito al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses (en adelante INCIFO) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (en adelante TSJCDMX) señalan que la **Víctima Directa** falleció de sepsis generalizada, complicación determinada por el conjunto de quemaduras.
31. Los hechos en que **Víctima Directa** resultó agredida y con lesiones por quemadura en la mayor parte de su cuerpo, fueron del conocimiento del Comité Técnico del CEVARESO en la sesión Trigésimo Ordinaria de 27 de julio de 2022.
32. De igual manera, autoridades del CEVARESO dieron aviso a la autoridad ministerial de los hechos acaecidos en relación con la **Víctima Directa** por lo que a las 15:43 horas del 14 de julio de 2022, el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación No. 6 sin detenido de la Agencia Investigadora IZP-9 en la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztapalapa de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante FGJCDMX), dio inicio a la carpeta de investigación correspondiente por el delito de Homicidio Calificado, la cual al momento de la emisión de la presente recomendación se encuentra en integración.

Afectaciones psicoemocionales de las Mujeres Víctimas Indirectas 1 y 2 y Adolescente Víctima Indirecta 3

33. Aunque de acuerdo con la información de CEVARESO, personal de trabajo social realizó el 14 de julio de 2022 llamada telefónica a la **Mujer Víctima Indirecta 2**, para comunicarle que la **Víctima Directa** se encontraba en el HGRL, el primer aviso sobre lo ocurrido lo recibieron las **Mujeres Víctimas Indirectas 1 y 2**, en la misma fecha, a través de una llamada anónima que les alertó sobre que **Víctima Directa** había sido quemada y trasladada al HGRL para su atención, por lo que se presentaron en ese nosocomio, en donde se les indicó que necesitaban un oficio expedido por el CEVARESO para recibir información y ver a **Víctima Directa**.
34. Con el apoyo de **Mujer Víctima Indirecta 2**, **Mujer Víctima Indirecta 1** llevó a cabo los trámites administrativos que le indicaron y el mismo 14 de julio por la noche le autorizaron pasar a ver a la **Víctima Directa**, quedando devastada al encontrarlo mal, consciente, con el rostro muy quemado, al igual que el resto del cuerpo, lo cual le causó gran impacto y dolor pues no esperaba encontrarlo así. Al día siguiente, **Mujer Víctima Indirecta 2** pudo hacer la visita y hablar brevemente con la **Víctima Directa**, lo que le permitió constatar el daño que presentaba.
35. Aunque el personal médico que atendía a **Víctima Directa** en todo momento les informó sobre su gravedad y las pocas posibilidades de recuperación, siempre guardaron la esperanza de que pudiera recuperarse. Para apoyarle, organizaron su vida para involucrarse en los cuidados que requería (dándole de comer y aseándolo) turnándose para ello, toda vez que ambas trabajaban. Además, coadyuvaron comprando medicamento que se les solicitaba y los insumos desechables que requerían para entrar a verle (gorras, batas y material desinfectante).
36. La **Víctima Directa** se mantuvo consciente, externando un fuerte deseo de vida y con ánimo de recuperarse. Como sabía que tendría que regresar al CEVARESO, no quiso involucrar a las **Víctimas Indirectas 1 y 2** en las circunstancias de la agresión que sufrió y pidió que no se avisara a otros

familiares que se encontraba hospitalizado “para no preocuparles”. No obstante, ambas pudieron darse cuenta del dolor que sufría por las graves quemaduras y cómo se fue deteriorando hasta que falleció el 5 de agosto de 2022, tras 22 días de estancia hospitalaria.

37. De acuerdo con lo informado por el CEVARESO, el aviso del deceso de la **Víctima Directa** a sus familiares fue realizado el 6 de agosto de 2022 a las 08:40, varias horas después de que ocurrió y posteriormente el mismo CEVARESO realizó nueva llamada para ofrecer apoyo para los servicios funerarios, sin embargo, ya no fueron necesarios porque dicha llamada, de acuerdo con la **Mujer Víctima Indirecta 1**, se recibió en su domicilio en horas de la tarde de ese mismo día, cuando los gastos ya habían sido asumidos mediante préstamos de familiares. Este ofrecimiento de ayuda que ya no pudieron utilizar y que el aviso sobre el traslado de la **Víctima Directa** al HGRL que realizó personal del CEVARESO haya sido posterior a la llamada anónima, llevó a que las **Mujeres Víctimas Indirectas 1 y 2**, consideraran que el CEVARESO las dejó solas y no les dio explicación sobre lo ocurrido con la **Víctima Directa**.
38. Como pareja, la **Víctima Directa** y la **Mujer Víctima Indirecta 2** tenían la expectativa de crear un negocio -toda vez que en poco tiempo el primero cumpliría su sentencia- y con ello fortalecer a su familia, ayudar a su madre **Mujer Víctima Indirecta 1** y hacerse cargo de la manutención de su hijo **Adolescente Víctima Indirecta 3**, proyecto que ya no pudieron concretar.
39. Posterior al deceso de la **Víctima Directa**, la **Mujer Víctima Indirecta 1** ha tenido dificultades para resignarse por la pérdida y retomar su vida, al considerar injusta la agresión que sufrió su hijo y que ninguna autoridad lo protegió ni le brindó a ella ni a la **Mujer Víctima Indirecta 2** una explicación satisfactoria de lo ocurrido. A ese sentimiento contribuye la orfandad en que quedó su nieto **Adolescente Víctima Indirecta 3**.
40. El **Adolescente Víctima Indirecta 3** tenía una relación cercana con su padre **Víctima Directa**, a quien visitaba con frecuencia. Por su parte, este trabajaba

para darle apoyo económico para sus estudios y se esforzaba por tener una comunicación estrecha a través de llamadas telefónicas constantes.

VI. Marco jurídico aplicable

41. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”²⁸.
42. Al respecto, a nivel local el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
43. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²⁹. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan

²⁸ En este sentido ver Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

²⁹ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales³⁰. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”³¹.

44. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
45. En este contexto, la Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal³², constitucional³³ y convencional³⁴ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex

³⁰ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

³¹ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

³² El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es el organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cuenta con plena autonomía técnica y de gestión; [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

³³ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

³⁴ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

*officio*³⁵. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la vida

46. Se desarrolla en este apartado el estándar correspondiente al derecho a la vida desde las obligaciones del Estado derivadas del deber de cuidado en su calidad de garante de los derechos de las personas privadas de libertad bajo su custodia en centros penitenciarios de la Ciudad de México.
47. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos.³⁶ En razón de ello es considerado una norma de *jus cogens*, sin la cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.³⁷
48. En consecuencia, el derecho a la vida es inherente a todas las personas e implica no sólo que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente³⁸, sino también que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias

³⁵ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

³⁶ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 120; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153; y Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152.

³⁷ SCJN, Pleno. Tesis jurisprudencial: P./J. 13/2002. Derecho a la vida. Su protección constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XV, Número de registro 187816, febrero de 2002, p. 589.

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976, art. 6.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de julio de 1978, art. 4.

para proteger y preservar la vida de todas las personas dentro de su jurisdicción³⁹, debiendo prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión de este derecho⁴⁰, debiendo además crear las condiciones necesarias para garantizar su pleno goce y ejercicio⁴¹ en todos los ámbitos.

49. Tratándose de personas privadas de libertad, estas obligaciones son reforzadas⁴², pues el Estado se encuentra en una posición de garante⁴³ “toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales”.⁴⁴
50. A nivel internacional, el derecho a la vida se encuentra consagrado en diversos instrumentos de derechos humanos⁴⁵, en virtud de los cuales la inviolabilidad de este derecho no puede ser suspendida en ningún caso o circunstancia⁴⁶; resultando que algunas violaciones del derecho a la vida son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos, por lo que no deben ser objeto de amnistías y otros excluyentes de responsabilidad⁴⁷. En

³⁹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153

⁴⁰ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

⁴¹ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párrafo 166.

⁴² Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (art. 10). 44º periodo de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 3.

⁴³ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 343; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 205.

⁴⁴ SCJN. Derecho a la vida. Su protección constitucional, Pleno, Novena Época, P./J. 13/2002, Tomo XV, febrero de 2002.

⁴⁵ En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I y; en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección sobre las personas privadas de la libertad en las Américas, Principio I.

⁴⁶ Artículos 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁷Al respecto: “Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistías, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 14 de marzo del 2001 en el caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú) párrafo 41.

concordancia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General número 6 estableció que, en relación al derecho a la vida, “[...] se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación [...]”⁴⁸.

51. En el ámbito nacional, el derecho a la vida se encuentra tutelado de forma implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 14, 20 y 22, disposiciones que en su conjunto señalan que todas las personas gozan de derechos y libertades, que nadie debe ser molestado en estos de forma arbitraria y que la pena de muerte está prohibida, quedando de manifiesto de nueva cuenta la importancia de este derecho, indispensable para el ejercicio de otros.
52. En la Ciudad de México, toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica⁴⁹ por ende, ninguna persona puede ser afectada en su integridad personal al grado de que pierda la vida, siendo obligación de las autoridades locales proteger y garantizar este derecho.⁵⁰
53. En congruencia con las disposiciones constitucionales citadas, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, en las que el Estado les garantice su derecho a la vida⁵¹ y a la integridad física⁵², responsabilidad que, en los centros penitenciarios de la Ciudad de México, recae directamente en el personal de seguridad y custodia a quien corresponde realizar todas las labores orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas en el interior de los centros penitenciarios⁵³, como parte de la Subsecretaría de

⁴⁸ Observación General No. 6, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982). Párrafo 1.

⁴⁹ Constitución Política de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017. Art. 6, párr. B.

⁵⁰ Constitución Política de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017. Art. 4, apartado A., numerales 1 y 3.

⁵¹ Cfr. Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 151.

⁵² Ley Nacional de Ejecución Penal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 10, fracción X.

⁵³ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de septiembre de 2021, artículo 3, fracción XXIX.

Sistema Penitenciario, en tanto garante del respeto y ejercicio pleno de los derechos de las personas privadas de libertad⁵⁴ bajo su custodia.

54. La Corte IDH ha señalado que el Estado, en su función de garante, está obligado a diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que puedan poner en peligro los derechos fundamentales⁵⁵ de las personas privadas de la libertad bajo su custodia.
55. A mayor abundamiento, en los centros penitenciarios debe prevalecer el orden y la disciplina, las cual se mantendrán con firmeza, sin más restricciones que las necesarias, con el fin de lograr la convivencia, el adecuado tratamiento de personas privadas de la libertad y la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento⁵⁶ y el personal responsable de ello deberá “cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido del mismo”.⁵⁷
56. Adicionalmente, de acuerdo con la normatividad vigente al momento en que ocurrieron los hechos de esta Recomendación, se prohíbe la introducción, uso, posesión o comercio de sustancias tóxicas y, en general, instrumentos cuyo uso pueda poner en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior del Centro de Reclusión⁵⁸. Por lo que corresponde al Director del Centro de Reclusión la implementación de las medidas de seguridad referentes a los dispositivos de seguridad y supervisión de la Institución tanto en el exterior como en las diversas zonas e instalaciones que integran su organización interior; y la custodia adecuada de los internos en las diversa áreas que permitan mantener el orden y la disciplina⁵⁹, las cuales se deben de realizar bajo los principios de necesidad, razonabilidad y

⁵⁴ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de septiembre de 2021, artículo 13, fracción I

⁵⁵ Cfr. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 241. párr. 68.

⁵⁶ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de septiembre de 2021, artículo 109.

⁵⁷ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de septiembre de 2021, artículo 136, fracción II.

⁵⁸ Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 90.

⁵⁹ Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 86, fracciones I y II.

proporcionalidad con apego a los derechos humanos, con el fin de verificar la existencia de objetos o sustancias prohibidas y evitar que se ponga en riesgo a las personas privadas de la libertad. De igual manera, en aras de mantener la seguridad de los centros penitenciarios de la Ciudad de México, se encuentra prohibido el ingreso de sustancias tóxicas y cualquier tipo de solvente, armas y explosivos⁶⁰ cuyo uso pudiera condicionar, como en el caso que nos ocupa, la pérdida de la vida

57. En este orden de ideas, el papel del Estado como garante del derecho a la vida de las personas privadas de libertad, establece el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho”.⁶¹ Además, tal como este Organismo y la Corte IDH han señalado, cuando se trata de violaciones a ciertos derechos humanos, como el derecho a la vida, las familias, dado el sufrimiento padecido a raíz de estos o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, se presume la violación del derecho a la integridad personal, aplicando una presunción *iuris tantum* que, de ser el caso, corresponde al Estado desvirtuar.⁶²
58. Por este motivo, se debe tomar en cuenta que estamos ante una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentra bajo su custodia por el simple hecho de encontrarse al interior de un centro de reclusión, al encontrarse bajo la tutela del Estado, específicamente la de la Autoridad Penitenciaria.⁶³

Motivación.-

⁶⁰ Instructivo de Acceso a los Centros de Reclusión de la Ciudad de México. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de mayo de 2022, art. 26.

⁶¹ Op. Cit. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas.

⁶² Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009. Serie C No. 201, párr. 119, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil, párr. 351

⁶³ Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Considerando 8; European Court of Human Rights. Case of Salman v. Turkey (Application no. 21986/93). Judgement of June 27, 2000. Grand Chamber. parr. 100.

59. Esta Comisión ha podido acreditar de manera indubitable la violación al derecho a la vida de la **Víctima Directa** por hechos que dieron lugar a su fallecimiento, ocurridos en un centro penitenciario de la Ciudad de México.
60. Esto es así porque la evidencia obtenida durante la investigación apunta a que personal de seguridad y custodia incumplió su deber reforzado de garantizar y proteger el derecho a la vida de la **Víctima Directa** cuando se encontraba privada de libertad en el CEVARESO, de tal forma que el 14 de julio de 2022 no se percató de que ésta fue agredida con un líquido inflamable que le fue lanzado al cuerpo por otra persona privada de libertad sino hasta que salió del dormitorio envuelta en llamas⁶⁴, omitiendo su deber de evitar la agresión así como de controlar, prevenir e inhibir de manera eficaz la existencia en el interior del centro penitenciario de sustancias o líquidos susceptibles de incendiarse con facilidad.⁶⁵
61. Dicha omisión hizo posible que la **Víctima Directa** sufriera lesiones por quemadura en el 70% del cuerpo que ameritaron atención en el servicio de Urgencias, en la Unidad de Terapia Intensiva y en la Unidad de Quemados del HGRL, a donde ingresó con un pronóstico malo para la vida y la función, con pocas expectativas de sobrevivencia.⁶⁶
62. Además, para la atención de las lesiones se le realizaron varios procedimientos quirúrgicos que causaron dolor y sufrimiento físico y psicológico a la **Víctima Directa** hasta el momento de su fallecimiento, pudiéndose establecer un vínculo directo entre las quemaduras causadas por la agresión y su muerte, como consecuencia directa de la complicación del conjunto de quemaduras,⁶⁷ quedando así acreditada la violación al derecho a la vida de la **Víctima Directa**.
63. El sufrimiento físico y psicológico de la **Víctima Directa**⁶⁸ también causó afectación a las **Mujeres Víctimas Indirectas 1 y 2**, quienes vivieron con

⁶⁴ Véase Anexo, evidencias 2 y 5.

⁶⁵ Véase Anexo, evidencias 2, 3, 4 y 5

⁶⁶ Véase Anexo, evidencias 3 y 4.

⁶⁷ Véase Anexo, evidencias 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16 y 17.

⁶⁸ Véase Anexo, evidencia 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16 y 17.

dolor, impotencia y coraje las circunstancias por las que tuvo que atravesar su ser querido durante su estancia hospitalaria hasta su muerte.⁶⁹

64. De igual manera, la persona **Adolescente Víctima Indirecta 3** ha sufrido afectación ante la pérdida de su padre, de quien también recibía apoyo económico.
65. Es así que se consolida la convicción de esta Comisión de la violación del derecho a la vida de la **Víctima Directa** y con ello la afectación a las **Víctimas Indirectas 1, 2 y 3**, la cual se atribuye a personas servidoras públicas adscritas al Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, por la omisión de su deber reforzado de proteger y garantizar el derecho humano a la vida de una persona privada de libertad sujeta a su custodia.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación a los derechos humanos.

66. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México reitera la necesidad de cumplir con los estándares de protección del derecho a la vida y el deber reforzado de cuidado de las autoridades penitenciarias en relación a las personas privadas de libertad que se encuentran bajo su custodia.
67. En ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos ha señalado en Recomendaciones anteriores que los centros penitenciarios son espacios que pueden generar violencia derivado de las condiciones penitenciarias inherentes a la vida en reclusión a partir de las cuáles se pueden generar situaciones de riesgo que puedan suprimir la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad.
68. Igualmente, esta Comisión ha constatado las acciones de las autoridades penitenciarias de la Ciudad de México para generar condiciones de seguridad que permitan el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad al interior de los centros penitenciarios, y de manera prioritaria, garantizar el derecho a la vida y a la integridad.

⁶⁹ Véase Anexo, evidencias 13 y 18.

69. Esta Comisión hace un respetuoso llamado a las autoridades penitenciarias para fortalecer la prevención de situaciones de riesgo que puedan vulnerar los derechos humanos de las personas privadas de libertad y reforzar las condiciones que generen seguridad dentro de los centros penitenciarios y garantizar la vida y la integridad de las personas que se encuentra privadas de libertad en centros. Si bien es cierto que hay conductas humanas imprevistas que pueden generar afectaciones a otras personas, es también posible, reducir el alcance de los daños que dichas acciones puedan generar, en este caso, a otras personas privadas de libertad.
70. En el caso particular y de acuerdo con lo documentado en esta Recomendación, este panorama demanda de las autoridades penitenciarias una intervención vigorosa que permita tener una visión holística de la situación por la que atraviesa el CEVARESO, a fin de establecer acciones tendientes a evitar hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación y a garantizar de mejor manera los derechos de las personas que conforman la población de este centro y prevenir situaciones que tanto por acción u omisión puedan conducir a la supresión de este derecho.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

71. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este

instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

72. La “*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*” señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú, González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
73. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
74. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
75. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En este orden ha establecido que:

- a. *“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”⁷⁰*

76. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
77. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas

⁷⁰ SCJN. COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Segunda Sala. Décima Época. 2a./J. 112/2017. Tomo II. Agosto de 2017.

víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

78. La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
79. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la

gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

80. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las **medidas de reparación** a través de los planes de reparación integral dirigidos a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral, a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
81. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

82. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulneró los derechos de la **Víctima Directa** a la seguridad personal y a la vida por las omisiones del personal de seguridad y custodia del centro penitenciario en el cumplimiento de su deber reforzado de cuidado de las personas que se encuentran bajo la custodia del Estado.
83. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas tanto a la **Víctima Directa**, como a la **Mujer Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 y Adolescente Víctima Indirecta 3**.
84. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los en que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

85. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición, cuya definición planteada en la LGV, la LVCDMX y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada

por el hecho victimizante. El artículo 60 de la LVCDMX señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la LVCDMX, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no

localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del

Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

86. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- a. *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.
- b. *Daño emergente o daño patrimonial:* se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.
- c. *Pérdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo

personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

- d. *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos*: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.
- e. *Pago de gastos y costas*: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.
- f. *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación*: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en

todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- a. *Afectaciones físicas*: se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.
- b. *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas*: son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

87. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera

en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

88. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.

89. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de **Mujer Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 y Adolescente Víctima Indirecta 3** reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a sus necesidades particulares desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la*

determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, la **SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará a través del presente instrumento recomendatorio las medidas señaladas, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para que **Víctima Directa, Mujer Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 y Adolescente Víctima Indirecta 3**, queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN

SEGUNDO. Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a **Mujer Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 y Adolescente Víctima Indirecta 3**, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación,

conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

TERCERO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración de los respectivos expedientes de **Víctima Directa, Mujer Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 y Adolescente Víctima Indirecta 3** hasta la emisión de las resoluciones de los planes de reparación integral correspondientes, tomando en cuenta los estándares establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos que establece la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

Los planes de reparación integral que determine la CEAVI deberán ser atendidos por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

CUARTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, aportará este instrumento a la autoridad ministerial a cargo de la indagatoria iniciada en la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztapalapa por la denuncia que esa autoridad realizó en contra de los probables responsables por el delito de homicidio calificado perpetrado hacia la Víctima Directa, con la finalidad de que éste sea considerado como elemento de prueba que

contribuya a que las víctimas indirectas puedan conocer la verdad de los sucedido y obtener justicia.

QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un reconocimiento de responsabilidad dirigido a **Mujer Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 y Adolescente Víctima Indirecta 3**, el cual deberá ser plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato será acordado con las mismas, con el apoyo de esta Comisión de Derechos Humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de la omisión del deber de cuidado al incumplir su deber reforzado de proteger y garantizar el derecho a la vida de la **Víctima Directa** al haberse encontrado bajo custodia del Estado en el Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

SEXTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de haber aceptado la Recomendación, realizará la revisión del marco normativo vigente que regula los controles del acceso a los centros penitenciarios de la Ciudad de México, con la finalidad de reforzar los mecanismos de verificación del tipo de sustancias que pueden ser ingresadas a través de los filtros y aduanas y, por tanto, utilizadas al interior de dichos centros, con el objetivo de evitar que cualquier tipo de materiales y sustancias químicas, corrosivas y/o inflamables sean introducidas. Para ello, deberá atender los siguientes aspectos:

- a) Adecuar el *Manual de organización y funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal* que data de octubre de 2005, de modo que sea armonizado con la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, su Reglamento y el *Instructivo de Acceso a los Centros de Reclusión de la Ciudad de México* publicado en mayo de 2016, principalmente en lo que refiere a la regulación de las sustancias que

explícitamente no pueden ser ingresadas a través de los filtros de seguridad de estos centros.

- b) Realizar una revisión *del Instructivo de Acceso a los Centros de Reclusión de la Ciudad de México* para que, en concordancia con los instrumentos normativos *supra* citados, se incluya una relación detallada de productos comerciales y no comerciales que puedan representar un riesgo para la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior del centro penitenciario, con el fin de que tanto el personal de supervisión del área de filtros y aduanas, como el cuerpo de seguridad y custodia, tengan claridad sobre cuales pueden contener sustancias nocivas no permitidas al ingreso y en las diversas zonas e instalaciones que integran la organización interior del centro.
- c) Una vez realizadas las acciones mencionadas en los incisos anteriores, actualizará los letreros informativos sobre productos y sustancias prohibidas que se encuentran colocados en las áreas de acceso de los centros, con el fin de brindar claridad tanto al personal como a las personas visitantes.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
de la Ciudad de México.**

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. **Dr. Martí Batres Guadarrama.** Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Mtro. Pablo Vázquez Camacho,** Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Martha Soledad Ávila Ventura.** Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Gabriela Salido Magos,** Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Marisela Zúñiga Cerón.** Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Lic. Ernesto Alvarado Ruiz,** Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.